

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

### GLOSARIO

Código Electoral	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
INE	Instituto Nacional Electoral.
OPLE	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### ANTECEDENTES

- I El 22 de junio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 248, el Decreto **576** por el que se reformaron y

adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local.

- II El 28 de julio de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el Decreto 580, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Dicho decreto se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 300, en la misma fecha.
- III El 1 de octubre de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto 594, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral misma que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 394, en esa fecha.
- IV El 23 de noviembre de 2020, la SCJN, resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por diversos Partidos Políticos (**148/2020, 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020**), en contra de diversas normas generales de la Constitución Local.
- V El 3 de diciembre, la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad **241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020** promovidas por diversas fuerzas partidistas, en contra de diversas normas de la Constitución Local, así como del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, declarando la invalidez total del Decreto 580 del Estado de Veracruz, haciéndola extensiva al Decreto **594**; ordenando el restablecimiento de la vigencia de dichas normas anteriores a las reformadas, mismo que fue notificado al Congreso del Estado de Veracruz, el 4 del mismo mes y año.
- VI El 16 de diciembre de 2020, el Consejo General del OPLE en Sesión Solemne se instaló y con ello dio inicio el proceso electoral 2020-2021, en el que se

elegirán a las y los integrantes del Congreso del Estado y a las y los ediles de los 212 ayuntamientos.

- VII** El 20 de enero de 2021, el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el OPLE presentó escrito de consulta.

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLE dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.
  
- 2** Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.

**3** El **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el OPLE, consulta lo siguiente:

1. *Si un diputado local resulta electo como presidente municipal dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021 ¿Puede regresar al Congreso del Estado, para concluir su periodo restante como legislador local y posteriormente asumir la presidencia municipal para la que resultara electo?*
2. *Si un diputado federal resulta electo como presidente municipal dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021 ¿Puede regresar al Congreso de la Unión para concluir su periodo restante como legislador federal y posteriormente asumir la presidencia municipal para que resultara electo?*

**4** Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

**a) Presentación de la consulta**

El 20 de enero de 2021, el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el OPLE, presentó escrito de consulta en la que realiza los cuestionamientos señalados previamente.

**b) Competencia**

El OPLE es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Tiene como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos

de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el criterio jurisprudencial **P./J 144/2005**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.**

**PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto*

*apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”*

En términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, el Consejo General tiene la atribución de responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y las organizaciones políticas, sobre los asuntos de su competencia; por ello, para orientar al consultante se señalan las normas aplicables en la materia.

#### **c) Personalidad**

El **C. David Agustín Jiménez Rojas**, presentó escrito de consulta en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el OPLE, personalidad que se le reconoce por existir constancias en este organismo que le acreditan dicho carácter.

#### **d) Metodología**

Para responder la consulta formulada, se atiende a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical<sup>1</sup> toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

---

<sup>1</sup> Criterio orientador consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Tesis Aislada, 1a. LXXII/2004, registro 181320, Novena Época, Primera Sala, materia común, pág. 234.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada.

Finalmente, por cuanto hace al criterio funcional<sup>2</sup> alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

En esas condiciones, en el presente Acuerdo, se analizarán las normas relacionadas con la materia de la consulta, estableciendo las interpretaciones que, en el caso específico pudieran generar duda o falta de claridad; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular, los planteamientos hechos por el consultante.

**e) Desahogo de la consulta**

El OPLE tiene competencia para contestar la consulta formulada, y lo hace en los términos siguientes:

**f) Marco normativo aplicable**

El marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la presente consulta, es el siguiente:

**Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

---

<sup>2</sup> Criterio orientador consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

- **Artículo 21.**

El Congreso del Estado se integrará por cincuenta diputados y diputadas bajo el principio de paridad de los cuales treinta se elegirán por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.

**El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se instalará el día cinco de noviembre inmediato posterior a las elecciones.**

**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

- **Artículo 23.**

No podrán ser diputados:

I. El Gobernador;

II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;

III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;

IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;

V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y

VI. Quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción. La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.

- **Artículo 69.**

Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos



en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

- **Artículo 70.**  
**Los ediles durarán en su cargo cuatro años**, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.  
Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.  
**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

### **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**

- **Artículo 2.**
  1. Cada Cámara se integrará por el número de miembros que señalan los artículos 52 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  2. El ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante tres años constituye una Legislatura. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente.

### **Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz**

- **Artículo 9.**  
**En el caso de que algún servidor público de la Federación, Estado o municipio, en ejercicio de autoridad, se haya separado de su cargo, empleo o comisión para contender por un puesto de elección popular y resultara elegido para el mismo, deberá elegir cuál quiere desempeñar, y una vez asumido éste se entenderá que renuncia al otro.**  
Lo dispuesto en el párrafo anterior no se observará tratándose de la reelección de diputados prevista en el artículo 13 de este Código. Habiéndose separado del cargo y terminado el proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo, sin que se entienda haber renunciado al otro cargo, en caso de haber resultado electo.  
**Lo resaltado es propio de esta autoridad administrativa.**

- **Artículo 16.**

Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años. En la elección de los ayuntamientos, los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala este Código.

Los partidos políticos o coaliciones, deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.

Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.

Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.

En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.

### **Ley Orgánica del Municipio Libre**

- **Artículo 27.**

El Presidente Municipal deberá rendir protesta públicamente el día 31 de diciembre inmediato posterior a su elección ante los Ediles del nuevo Ayuntamiento y, acto seguido, tomará protesta a los demás Ediles. Cuando por circunstancias imprevistas no se pudiera rendir la protesta conforme a lo antes señalado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente señalarán el nuevo día en que deba verificarse

dicho acto y nombrará a un representante para que tome la protesta a los Ediles del nuevo Ayuntamiento.

...”

#### **a. Separación del cargo al contender por uno diverso de elección popular**

Del escrito de consulta, es posible observar que, lo que se pregunta es si una o un diputado local o federal resultara electo como presidenta o presidente municipal, podría regresar al Congreso Local o de la Unión, para concluir su periodo restante como legisladora o legislador y posteriormente, asumir la presidencia municipal para la que resultara electa o electo.

En tal sentido, previo a dar respuesta a la consulta planteada, es importante precisar lo relativo a la separación del cargo, para contender por algún otro de elección popular, en aras de dotar de contexto y certeza a quien formula su consulta.

Esto es, en términos del artículo 69, fracción III de la Constitución Local, para ser edil se requiere no ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Sumado a lo anterior, conviene señalar lo referido en el Acuerdo **OPLEV/CG228/2020**, emitido por este Consejo General, en el sentido de que, en caso de que la o el funcionario público interesado tuviera que participar en un proceso interno, tendría que separarse del cargo previo a los sesenta días, asimismo, en términos del artículo 63 del Código Electoral, aquellas y aquellos servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno de selección de candidaturas, deberán solicitar licencia conforme al proceso interno de selección de candidatos de su instituto político.

Además, el Acuerdo citado también se precisó que las personas que se ubiquen en dicha hipótesis, bajo su más estricta responsabilidad necesariamente deberán solicitar licencia para separarse del cargo, en los términos que precise la convocatoria relativa al proceso interno de selección de candidaturas del partido político que corresponda.

A mayor abundamiento, se refiere el criterio adoptado por la Sala Superior en el SUP-REC-871/2018 Y ACUMULADO, donde en la parte que interesa señala:

“ ...

En tal virtud, esta Sala Superior colige que, tratándose de presidentes municipales, la correcta interpretación del artículo 55, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción “...si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección”, debe entenderse en el sentido de que cuando aspiren a ser diputados federales, deben separarse del cargo por un periodo de tiempo específico que inicia noventa días antes de la elección y concluye después de la jornada electoral, por lo que, una vez transcurrido, pueden válidamente reincorporarse al cargo.

...”

De igual forma la tesis P./J. 6/2013 (10a.) de la SCJN., que en la parte que interesa dispone:

“ ...

Además, no debe perderse de vista que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contener en un proceso electoral, es la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en las que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión, en la contienda con quebranto de los principios que deben prevalecer en todo proceso electoral.

...”

**b. Elección del cargo que la o el servidor público respecto del cargo que desea desempeñar**

Como se precisó anteriormente, el consultante pregunta, si una o un diputado local o federal resultara electo como presidenta o presidente municipal en el estado de Veracruz, podría regresar al Congreso Local o de la Unión, para concluir su periodo restante como legisladora o legislador y, posteriormente, asumir la presidencia municipal para la que resultara electa o electo.

Sobre dicha cuestión, es importante señalar que el artículo 9 de la Código Electoral, prevé que, en el caso de que alguna o algún servidor público de la Federación, Estado o Municipio, en ejercicio de autoridad, **se haya separado de su cargo, empleo o comisión para contender por un puesto de elección popular y resultara elegido para el mismo, deberá elegir cuál quiere desempeñar, y una vez asumido éste se entenderá que renuncia al otro.**

Lo anterior es así puesto que el artículo 69 fracción III de la Constitución Local, tiene por fin que un servidor público se separe del cargo con la finalidad de evitar alguna violación a la equidad en la contienda y que desde el espacio público pueda generar una desventaja respecto de las y los demás contendientes.

Por lo que una vez culminado el proceso electoral local se da por terminada la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, es decir, la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en las que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral, así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular.

En tal sentido, es válido que una o un servidor público que pidió licencia se puede reincorporar al cargo, una vez que fue electo en la jornada electoral, siempre y cuando ambos cargos no se desempeñen de manera simultánea,

pues incluso ello está prohibido por el artículo 125 de la Constitución Federal.

En ese mismo sentido, es necesario precisar que en el presente Proceso Electoral Local concurrente 2020-2021, se renovará la integración de los Ayuntamientos del estado de Veracruz y el Congreso Local, por lo cual, es importante precisar que, en términos del artículo 21 de la Constitución Local, el Congreso Local, se instalará el 5 de noviembre del año 2021, por lo que la actual integración culminaría el 4 de noviembre del año en curso.

Así, en lo que respecta a los Ayuntamientos, en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Presidencia Municipal deberá rendir protesta pública el día 31 de diciembre inmediato posterior a su elección ante las y los ediles del nuevo ayuntamiento.

En esa tesitura, retomando el contenido del artículo 9 del Código Electoral, respecto a que la o el diputado local **deberá elegir el cargo que desea desempeñar y que, una vez asumido éste se entenderá que renuncia al otro, en concordancia con lo dispuesto en los** artículos 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 21 de la Constitución Local, que prevén, respectivamente, que los nuevos ayuntamientos se deberán instalar el 31 de diciembre del año de la elección de ediles y que las y los diputados locales concluyen sus funciones el 4 de noviembre del año de su elección.

En tal sentido, se concluye que las y los diputados locales que hayan competido por alguna presidencia municipal y resultaran electos para este último cargo, podrán retomar sus labores legislativas, dado que las mismas concluirían el 4 de noviembre del año de la elección, es decir previo a asumir el cargo de la presidencia municipal.

Situación similar ocurriría con las y los diputados federales, puesto que en

términos del artículo 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la conclusión de sus labores legislativas es el 31 de agosto del año de la elección, es decir previo a asumir el cargo de la presidencia municipal.

En ese sentido, desde la óptica de este Consejo General, las hipótesis referidas no contravienen lo previsto en el artículo 9 del Código Electoral, aunado a que no se encuentra alguna disposición normativa que restrinja tal derecho, pues como se señaló previamente, es hasta el momento en que se asume algún cargo de elección popular que se renuncia al otro<sup>3</sup>.

- 5 El presente Acuerdo se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas.

En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que se plantean, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

## 6 Respuesta a la consulta formulada

Del análisis conjunto a la normatividad electoral vigente y los diversos razonamientos realizados, lo procedente es dar respuesta a la consulta del **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el OPLE, en los términos siguientes:

***1. Si un diputado local resulta electo como presidente municipal dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021 ¿Puede regresar***

---

<sup>3</sup> Tesis XV/2019 de rubro: "SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL".

***al Congreso del Estado, para concluir su periodo restante como legislador local y posteriormente asumir la presidencia municipal para la que resultara electo?***

La respuesta es **SÍ**, dado que en términos del artículo 9 del Código Electoral, se busca prever el derecho de opción para evitar que una o un ciudadano no ocupe, simultáneamente, diversos cargos, lo que, en el caso, no acontece.

Lo anterior, en virtud de que los artículos 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 21 de la Constitución Local, prevén respectivamente, que los nuevos ayuntamientos se deben instalar el 31 de diciembre del año de la elección de ediles y, que las y los diputados locales concluyen sus funciones el 4 de noviembre del año de su elección.

Por lo que las y los diputados locales que hayan competido por alguna presidencia municipal y resultaran electos para este último cargo, podrán retomar sus labores legislativas, dado que las mismas concluirían el 4 de noviembre del año de la elección, es decir previo a asumir el cargo de la presidencia municipal.

***2. Si un diputado federal resulta electo como presidente municipal dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021 ¿Puede regresar al Congreso de la Unión para concluir su periodo restante como legislador federal y posteriormente asumir la presidencia municipal para que resultara electo?***

La respuesta es **SÍ**, dado que en términos del artículo 9 del Código Electoral, se busca prever el derecho de opción para evitar que una o un ciudadano no ocupe, simultáneamente, diversos cargos, lo que, en el caso, no acontece.

Lo anterior, en virtud de que, los artículos 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, prevén, respectivamente, que los nuevos ayuntamientos se deben



instalar el 31 de diciembre del año de la elección de ediles y, que las y los diputados federales concluyen sus funciones el 31 de agosto del año de su elección.

Por lo que, las y los diputados federales que hayan competido por alguna presidencia municipal y resultaran electos, podrán retomar sus labores legislativas, dado que las mismas concluirían el 31 de agosto del año de la elección, es decir previo a asumir el cargo de la presidencia municipal.

- 7 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 41, Base V apartado C y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 21, 66 apartado A, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz; 2, párrafo tercero, 16, 99, 108, fracción XXXIII y demás aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo

General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se desahoga la consulta formulada por el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el OPLE, en los términos siguientes:

- 1. Si un diputado local resulta electo como presidente municipal dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021 ¿Puede regresar al Congreso del Estado, para concluir su periodo restante como legislador local y posteriormente asumir la presidencia municipal para la que resultara electo?*

La respuesta es **SÍ**, dado que en términos del artículo 9 del Código Electoral, se busca prever el derecho de opción para evitar que una o un ciudadano no ocupe, simultáneamente, diversos cargos, lo que, en el caso, no acontece.

Lo anterior, en virtud de que los artículos 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 21 de la Constitución Local, prevén respectivamente, que los nuevos ayuntamientos se deben instalar el 31 de diciembre del año de la elección de ediles y, que las y los diputados locales concluyen sus funciones el 4 de noviembre del año de su elección.

Por lo que las y los diputados locales que hayan competido por alguna presidencia municipal y resultaran electos para este último cargo, podrán retomar sus labores legislativas, dado que las mismas concluirían el 4 de noviembre del año de la elección, es decir previo a asumir el cargo de la presidencia municipal.

- 2. Si un diputado federal resulta electo como presidente municipal dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021 ¿Puede regresar al Congreso de la Unión para concluir su periodo restante como legislador federal y posteriormente asumir la presidencia municipal para que resultara electo?*

La respuesta es **SÍ**, dado que en términos del artículo 9 del Código Electoral, se busca prever el derecho de opción para evitar que una o un ciudadano no ocupe, simultáneamente, diversos cargos, lo que, en el caso, no acontece.

Lo anterior, en virtud de que, los artículos 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, prevén, respectivamente, que los nuevos ayuntamientos se deben instalar el 31 de diciembre del año de la elección de ediles y, que las y los diputados federales concluyen sus funciones el 31 de agosto del año de su elección.

Por lo que, las y los diputados federales que hayan competido por alguna presidencia municipal y resultaran electos, podrán retomar sus labores legislativas, dado que las mismas concluirían el 31 de agosto del año de la elección, es decir previo a asumir el cargo de la presidencia municipal.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo deviene de una opinión realizada en el ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia, en términos del considerando 5 del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el OPLE, en los términos señalados en su escrito de consulta.

**CUARTO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el primero de febrero de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por

**unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**